



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C.T. e I., 12 de diciembre de 2023

Radicado	05001 31 03 010 2023 00436 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABRICATO S.A.
Demandado	ARKO ALIMENTOS S.A.S.
Tema	ORDEN DE APREMIO
Número Auto	1036

Procede a determinar la viabilidad de la orden de apremio pretendida por FABRICATO S.A. en contra de ARKO ALIMENTOS S.A.S..

En proceso EJECUTIVO solicita la sociedad FABRICATO S.A. se libre mandamiento de pago en contra de ARKO ALIMENTOS S.A.S. pretendiendo el pago de las sumas de \$292'235.534,00 como capital, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y que se condene en costas a la ejecutada.

Solicita, igualmente el emplazamiento de la sociedad demandada por desconocer su paradero

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibles y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), fundamento en las causales previstas en el artículo 82 y que por expresa disposición legal son causales de inadmisión.

- a) Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones: Narra que las obligaciones que se reclaman se derivan de cánones de arrendamiento y se pretende una suma líquida de dinero cuando las obligaciones generadas de pagos sucesivos con una fecha cierta de vencimiento que es la referencia para reclamar intereses moratorios; deberá adecuar las pretensiones individualizando los meses en mora, el valor del canon y su fecha de vencimiento.
- b) Solicita se emplace a la demandada por desconocer su paradero, lo que se hace improcedente por lo siguiente: El artículo 291-2, dispone como se hace la notificación a las personas jurídicas y a la dirección que figure en el registro

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

mercantil, deberá procurarse la notificación de la demanda. Llama la atención del despacho que en el acápite de notificaciones suministra direcciones electrónicas y físicas de la demandada (fs. 7, consecutivo 002); deberá procurar las notificaciones. Igualmente, a fs. 73 del citado consecutivo obran las direcciones para notificaciones judiciales de la demandada en el certificado de existencia y representación, donde por expresa disposición legal deberá procurar dicha notificación; razones suficientes para denegar de plano la solicitud de emplazamiento

Se itera, la demanda deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090d78f969e191c41181681de2609d4c346fccb03770e6593f34442d1f993d5**

Documento generado en 12/12/2023 08:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>